



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2023-00040, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, FEBRERO, VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

RADICACIÓN No. 20770408900120230004000

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

La parte accionante manifiesta que, la parte accionada en la cual laboró FERNANDO HERRERA GARCIA aportó a la SOECIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la certificación de información laboral de tiempos y salarios del 18 de noviembre de 2021, valida para bono pensional con el fin de construir el titulo de una deuda pública, en dicho certificación, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR certificó que el señor FERNANDO HERRERA laboró desde el 19 de junio de 1990 hasta el 31 de enero de 1995 y que el responsable por los periodos válidos para bono pensional y certificados frente al reconocimiento y pago del bono pensional era la misma entidad hoy accionada.

Señala que, elevaron petición el día 9 de noviembre de 2022 ante la parte accionada, solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo cumplimiento de la ley reguladora de la materia y el registro (marca) en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación a que se tiene derecho, toda vez que ya había vencido los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, que establece que para aquellos casos dónde se habla de una redención normal se tendrán 90 días y en redenciones anticipadas 45 días para proceder con el reconocimiento y pago de los bonos pensionales, la petición elevada a esta entidad es una redención por Normal es decir tenía un término de 90 días para su respuesta.

ACCIONADO:



MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR

Mediante auto de fecha, 14 de febrero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, quien contesto el requerimiento.

Por parte la entidad accionada, se refiere a cada uno de los hechos del escrito de tutela, de igual forma, indica que no ha vulnerado los derechos del señor FERNANDO HERRERA toda vez que ha respetado en debida forma el derecho de petición requerido por la presente acción, para lo cual adjunta documentos con el fin de demostrar el cumplimiento de lo solicitado por la parte accionante en el derecho de petición.

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de petición amenazado por MUNICIPIO DE SAN MARTIN, por no contestar la solicitud de reconocimiento de bono pensional efectuado por esta administradora desde el pasado 11/9/2022 bono al que tiene derecho HERRERA GARCIA FERNANDO

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental del debido proceso, amenazado por el MUNICIPIO DE SAN MARTIN al desconocer el proceso de reconocimiento, emisión, registro y pago del título de deuda publica Bono pensional de HERRERA GARCIA FERNANDO en contra de lo previsto en el artículo 65 del decreto 1748 de 1995.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad MUNICIPIO DE SAN MARTIN, cesar inmediatamente con las Omisiones que han generado la amenaza de los derechos fundamentales de PORVENIR S.A., y en su lugar que proceda con el reconocimiento y pago Bono Pensional tipo A al que tienen derecho HERRERA GARCIA FERNANDO por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de petición enviada el día 11/9/2022 por PORVENIR S.A. ante la entidad Accionada junto con su prueba de entrega correo certificado 4-72.
2. Copia de la certificación CETIL expedida por la accionada que configura el derecho a bono pensional.
3. Copia de la liquidación Provisional del sistema interactivo de Bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público.
4. Copia de la reiteración realizada previo a la presentación de la presente acción y aviso de vencimiento de términos legales.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 0186 “Por medio de la cual se reconoce un Bono Pensional Tipo A”.
2. Anexo No. 2 (AUTORIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD QUE TIENE RECURSO EN EL FONPET PARA REALIZAR EL RETIRO DE RECURSOS PARA EL PAGO DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES DE BONOS PENSIONALES).
3. Pantallazo enviado a los correos electrónicos porvenir@en-contacto.co y coordinacionbonosbp@porvenir.com.co



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según SENTENCIA T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”. 1

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. 2

1 SENTENCIA T-1130/08

2 SENTENCIA T-1130/08



RADICADO N°: 20770408900120230004000

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

“En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”³

Por otra parte, esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado:

“El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia, la Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”⁴

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

3 SENTENCIA T-988/02

4 SENTENCIA T-1130/08



“Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.”⁵

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante elevó petición respetuosa ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CÉSAR, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada mediante correo certificado 4-72 el día 9 de noviembre de 2022, dicho escrito tiene como peticiones:

“El reconocimiento y pago del bono Pensional a su cargo en cumplimiento de la ley reguladora de la materia y el registro (marca) en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación a que se tiene derecho respecto al afiliado FERNANDO HERRERA GARCIA.”

Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...*(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)...* (x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad no le dio cumplimiento, en término, sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada buscó subsanar la vulneración de los derechos fundamentales, dando contestación a la solicitud elevada por el accionante de una manera clara, precisa y de fondo, dándole así cumplimiento a uno de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Visto los anexos que acompañan la contestación de la acción de tutela, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 09 de noviembre de 2022, lo anterior deja entrever que la información ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo petitionado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y



procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que, dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que la violación ha cesado, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 15 de febrero de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico aportado y como prueba de esto se tiene el pantallazo en el cual se logra evidenciar la trazabilidad del envío.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por no existir violación al derecho de petición, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.